

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: E.P.S CAPRECOM SGSS REGIMEN SUBSIDIADO
DEMANDADO: IMÁGENES DIAGNÓSTICAS
RADICADO: 68001-3103-002-2006-00049-00
AUTO: 25 DE MAYO DE 2021. SIETE (7) FOLIOS.

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y las costas procesales. Para proveer. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2006-00049-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que presentó la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM EPSS, CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por intermedio de su apoderado, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020¹, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, incluyendo además la suma a pagar por costas, presentada por la parte ejecutada con el fin de terminar el proceso.

ANTECEDENTES

Señala la parte actora en su recurso reposición contra el auto del 26 de octubre del 2020², por medio del cual se modificó la liquidación del crédito incluyendo la suma a pagar por agencias en derecho, que el Despacho no tuvo en cuenta los criterios normativos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en armonía con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., en tanto, fijó las agencias en un porcentaje mucho menor del establecido en la referida normativa para esta clase de trámites ejecutivos de mínima cuantía.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia adiada, para en su lugar fijarse el porcentaje máximo por concepto de agencias en derecho, valor que deberá ser reconocido por la pasiva.

TRÁMITE

Surtido el traslado de ley, el apoderado de la parte demandada lo describió³ manifestando que la liquidación de costas se ajusta a las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a que las mismas se reconocen de manera discrecional por el juez atendiendo a los criterios de que trata el artículo 366 del C.G.P.

¹ Pdf 7, *ibídem*.

² Pdf 7, *ibídem*.

³ Pdf 11, *ibídem*.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: E.P.S CAPRECOM SGSS REGIMEN SUBSIDIADO
DEMANDADO: IMÁGENES DIAGNÓSTICAS
RADICADO: 68001-3103-002-2006-00049-00
AUTO: 25 DE MAYO DE 2021. SIETE (7) FOLIOS.

Señala que, de conformidad a la normatividad anteriormente descrita, el pedimento inmerso dentro de la solicitud de alzada difiere de lo decantado en la mentada normativa, toda vez que el porcentaje establecido para fijar las agencias dentro de esta clase de trámites procede únicamente en los casos en que se dicta auto para seguir adelante la ejecución, circunstancia que aquí no concurre.

Por lo antedicho, solicita se mantenga la orden reprochada, pues la misma guarda total correspondencia con lo previsto en la norma que regula la materia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En ese sentido, huelga precisar, que la apelación del auto de marras es parcial en tanto la censura se encamina exclusivamente a controvertir el monto que fijó el juzgado por concepto de agencias en derecho.

Ahora, el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. dispone lo siguiente:

«Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes».

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, establece en sus apartes pertinentes:

«Artículo 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)

Artículo 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.

Parágrafo 1º. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias,

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: E.P.S CAPRECOM SGSS REGIMEN SUBSIDIADO
DEMANDADO: IMÁGENES DIAGNÓSTICAS
RADICADO: 68001-3103-002-2006-00049-00
AUTO: 25 DE MAYO DE 2021. SIETE (7) FOLIOS.

designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

Parágrafo 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

Parágrafo 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De las costas procesales y en particular de las agencias en derecho, consideró la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«Su condena se impone en la providencia que defina el pleito o los trámites accidentales cursados dentro del mismo, momento en el cual se deben fijar las agencias en derecho, a título de compensación por los honorarios acordados para una adecuada representación en los estrados.

(...) A pesar del carácter retributivo de las costas, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia⁴.

En el caso de marras, se establece que la parte demandante CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM EPSS, CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO., elevó una solicitud de mandamiento de pago con base en lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., a efectos a que la demandada IMÁGENES DIAGNÓSTICAS pague las costas y agencias en derecho en las que fue condenada al interior del proceso ordinario que fue promovido por esta última entidad en contra de CAPRECOM.

⁴ Sala de Casación Civil, Auto del 18 de abril del 2013, Exp. 110010203000-2008-01760-00.

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE:	E.P.S CAPRECOM SGSS REGIMEN SUBSIDIADO
DEMANDADO:	IMÁGENES DIAGNÓSTICAS
RADICADO:	68001-3103-002-2006-00049-00
AUTO:	25 DE MAYO DE 2021. SIETE (7) FOLIOS.

Tal petición fue acogida por este Juzgado, quien en providencia del 2 de agosto de 2019 profirió mandamiento de pago en contra de IMÁGENES DIAGNÓSTICAS por la suma total de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.873.548), más los intereses civiles que se causaran sobre dicho valor desde el 9 de febrero de 2019.

Posteriormente, en escrito formulado por la pasiva mediante vocero judicial el día 25 de agosto de 2020⁵, se petitionó al Despacho decretar la terminación del proceso de la referencia, como quiera que su representada efectuó la totalidad del pago contenido en mandamiento ejecutivo calendado el día 02 de agosto de 2019, allegando la liquidación del crédito y la constancia de consignación.

Fue así como al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado por auto del 26 de octubre de 2020, decidió darle trámite a la mencionada solicitud y, en consecuencia, procedió a modificar la liquidación del crédito allegada por la pasiva, adicionándole a ella el monto correspondiente a las costas procesales, por supuesto incluyendo el valor de agencias en derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 366 *ibidem*. De igual forma, dispuso que el ejecutado consignará la diferencia entre lo que él había pagado de acuerdo a su liquidación y lo que este Juzgado había calculado.

Es justamente de esa decisión de la que se duele el demandante, pues a su juicio, las agencias en derecho se calcularon con base en un porcentaje mucho menor al establecido para esta clase de procesos.

Al respecto, sea lo primero advertir que a la hora liquidar las mencionadas costas y fijar las agencias en derecho, el Despacho tuvo en cuenta erradamente el porcentaje determinado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, que fue establecido entre el 3% y el 7.5%.

En tal sentido se destaca, que dicho rubro fue calculado en la mínima proporción -3%-, en tanto, conforme lo decantado en el artículo 2 del precitado Acuerdo, para la fijación de agencias en derecho, es menester tener en cuenta criterios tales como *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada”*.

Advirtiéndose para el caso en concreto, que la gestión procesal desplegada por la parte demandante no requirió mayor esfuerzo procesal, pues en primer lugar, la demandada se notificó personalmente del mandamiento, y si bien formuló excepciones de mérito⁶, éstas no fueron tramitadas por el despacho a la luz de lo previsto en el artículo 442 del CGP.⁷, motivo por el cual la actora no tuvo que pronunciarse al respecto, por lo que finalmente el extremo pasivo pidió la terminación del trámite por pago total, incluso antes de proferir el auto de seguir adelante la ejecución.

Son por todas estas circunstancias, que el Juzgado consideró y considera que las agencias en derecho no pueden fijarse en un porcentaje superior al límite mínimo establecido. No obstante, en una cosa sí le asiste razón al deponente y es que para el asunto que aquí nos convoca, los porcentajes

⁵ Pdf 3, *ibidem*.

⁶ Pag. 55 del Pdf 1.

⁷ Pag. 66, *ídem*

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: E.P.S CAPRECOM SGSS REGIMEN SUBSIDIADO
DEMANDADO: IMÁGENES DIAGNÓSTICAS
RADICADO: 68001-3103-002-2006-00049-00
AUTO: 25 DE MAYO DE 2021. SIETE (7) FOLIOS.

que debían ser tenidos en cuenta para calcular tales rubros son lo que corresponden a los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esto es, entre el 5% y el 15%, pues la cuantía de la ejecución no supera los 40 SMMLV, aspecto que debió ser considerado a la hora de efectuar dicha tasación, pero que así no lo fue.

En el mismo sentido, contrario a lo discurrido por el apoderado de la pasiva al momento en que describió el traslado del recurso de reposición, el porcentaje de agencias en derecho no depende en el *sub lite* de si se dicta o no auto de seguir adelante la ejecución, pues acorde con el artículo 461 del C.G.P., la terminación por pago total de la obligación debe incluir la retribución por costas, dentro de las cuales por supuesto se deben incluir las agencias en derecho, ello, conforme lo previene el artículo 366 *ibidem*, el cual en su numeral 4 también señala “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, tarifas que como ya se dijo, corresponden a un porcentaje que varía entre el 5% y el 15% para procesos ejecutivos de mínima cuantía.

Conforme lo expuesto, se deberá reponer el auto adiado del 26 de octubre de 2020 parcialmente, en el sentido de modificar el valor tasado como agencias en derecho que se incluye dentro de la liquidación de costas que se hizo, el cual corresponderá al 5% respecto del monto de \$6.873.548,00, esto, según los criterios expuestos en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, como ya se había explicitado, así:

LIQUIDACIÓN COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 343.677
Notificaciones	\$ 8.400
Registro Medidas Cautelares	\$ \$
Gastos de Secretaría	\$
Total Liquidación de Costas.....	\$ 352.077

En consecuencia, se debe modificar el valor que el demandado deberá consignar por concepto de la diferencia entre la liquidación por él efectuada y consignada por cuenta del presente proceso, y la realizada por este despacho judicial, el cual, teniendo en cuenta la variación de las agencias en derecho equivaldría \$346.174,00, conforme a lo ordenado en auto anterior, no obstante, debe tenerse en cuenta la suma ya consignada por valor de \$208.997,00, del 30 de octubre de 2020, por lo que la suma final a consignar por la diferencia indicada es de \$137.177,00, y así se ordenará.

En suma, se repondrá parcialmente la providencia increpada en el sentido indicado y en lo que fue objeto de censura. De otro lado, se concederá el recurso de apelación presentado en el efecto diferido conforme lo prevé el art. 366 del CGP., habida cuenta que el recurrente pretende se fije la tarifa máxima del 15% por concepto de agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto calendado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones sentadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, se modifican los ordinales PRIMERO Y SEGUNDO de la providencia referida, los cuales quedarán así:

PRIMERO. – MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS presentada por la parte ejecutada, la cual quedara así:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO

CAPITAL	FECHA INI	FECHA FIN	DIAS	INT. AN	INT.MEN	INTERESES
6.873.548	09-feb-19	28-feb-19	20	6,00%	0,50%	\$22.912
6.873.548	01-mar-19	30-mar-19	30	6,00%	0,50%	\$34.368
6.873.548	01-abr-19	30-abr-19	30	6,00%	0,50%	\$34.368
6.873.548	01-may-19	30-may-19	30	6,00%	0,50%	\$34.368
6.873.548	01-jun-19	30-jun-19	30	6,00%	0,50%	\$34.368
6.873.548	01-jul-19	30-jul-19	30	6,00%	0,50%	\$34.368
6.873.548	01-ago-19	30-ago-19	30	6,00%	0,50%	\$34.368
6.873.548	01-sep-19	30-sep-19	30	6,00%	0,50%	\$34.368
6.873.548	01-oct-19	30-oct-19	30	6,00%	0,50%	\$34.368
6.873.548	01-nov-19	30-nov-19	30	6,00%	0,50%	\$34.368
6.873.548	01-dic-19	30-dic-19	30	6,00%	0,50%	\$34.368
6.873.548	01-ene-20	31-ene-20	31	6,00%	0,50%	\$35.513
6.873.548	01-feb-20	29-feb-20	29	6,00%	0,50%	\$33.222
6.873.548	01-mar-20	31-mar-20	31	6,00%	0,50%	\$35.513
6.873.548	01-abr-20	30-abr-20	30	6,00%	0,50%	\$34.368
6.873.548	01-may-20	30-may-20	30	6,00%	0,50%	\$34.368
6.873.548	01-jun-20	30-jun-20	30	6,00%	0,50%	\$34.368
6.873.548	01-jul-20	30-jul-20	30	6,00%	0,50%	\$34.368
6.873.548	01-ago-20	26-ago-20	26	6,00%	0,50%	\$29.785
TOTAL INTERESES						\$638.097
TOTAL CAPITAL						6.873.548
TOTAL INTERESES+CAPITAL						\$7.511.645

LIQUIDACIÓN COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 343.677
Notificaciones	\$ 8.400
Registro Medidas Cautelares	\$
Gastos de Secretaría	\$
Total Liquidación de Costas.....	\$ 352.077

LIQUIDACIÓN CREDITO Y COSTAS	
TOTAL INTERESES+CAPITAL	\$7.511.645
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$352.077
GRAN TOTAL	\$7.863.722

SEGUNDO. - ORDENAR a la entidad ejecutada que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto consigne en la cuenta del Juzgado y a órdenes del proceso la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$346.174,00), so pena de continuar la ejecución por este saldo. Ello, conforme lo atrás considerado.

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE:	E.P.S CAPRECOM SGSS REGIMEN SUBSIDIADO
DEMANDADO:	IMÁGENES DIAGNÓSTICAS
RADICADO:	68001-3103-002-2006-00049-00
AUTO:	25 DE MAYO DE 2021. SIETE (7) FOLIOS.

TERCERO.- TÉNGASE en cuenta la suma ya consignada por la ejecutada por valor de \$208.997,00, el 30 de octubre de 2020, por lo que la suma final a consignar por la diferencia indicada en el ordinal anterior es de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$137.177,00.).

CUARTO.- SE CONCEDE el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en el efecto diferido. Por Secretaría procédase de conformidad una vez ejecutoriada la presente providencia, remitiendo el expediente digitalizado que contiene toda la actuación ejecutiva llevada a cabo a continuación de la terminación del proceso ordinario, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 037 de 26 de mayo de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cc4e5ab76a0f12cc0962fedbb2c5e9ea5bda9a8b5728484b8194fbd9eadd00**

Documento generado en 25/05/2021 07:41:44 AM